

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	John Fredy Correa Lopera
Radicado	05001 40 03 028 2021 00468 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, instaurada por el BANCO W S.A. en contra de JOHN FREDY CORREA LOPERA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. En cuanto al aviso de entrega voluntaria enviado al señor JOHN FREDY CORREA LOPERA, se observa lo siguiente:
 - johnfredy4304@hotmail.com – No fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)
 - Carrera 85 No. 53 B – 80 BLQ 18 APTO 343 Unidad Residencial Calazania 1 de Medellín – La persona a notificar no vive ni labora allí (se trasladó).

Por lo tanto, contrario a lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, no se evidencia que se hubiera realizado tal aviso. Por lo tanto, dará las explicaciones respectivas.

Tendrá en cuenta las cargas que impone la Ley 1835 de 2015 en cuanto a la inscripción de las direcciones físicas y electrónicas del garante en el RGM.

2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico reenviado con asunto "*poderes 23-03 parte 1 y 2*" cuyos archivos adjuntos no pueden ser verificados por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente se envió a través de dicho correo electrónico.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Valga añadir que en poder no se cumplió la exigencia contenido en el inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

3. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*No se ha logrado la normalización del crédito*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
4. Aclarará en razón de qué se eligió LA FERIA DE LOS TAXIS CALLE 51D 61-94 Medellín para la entrega del bien.
5. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2605bbdbff665b4ef58ed5ad0505b6bae349f6712f34e146656ba3f675ffdd

Documento generado en 21/04/2021 07:11:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**